

**EJECUTIVO: DEMANDA ACUMULADA - C3**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00075-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda acumulada no fue subsanada. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda acumulada fue presentada con arreglo a la ley y los títulos valores (LETRAS DE CAMBIO) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 468 del C.G.P., en tal virtud el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acumular la presente demanda a la demanda principal por ser procedente, de conformidad con el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante YIRIS ROLANDO GÓMEZ VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía 91.491.799, y en contra de la demandada la señora ELCY LEONOR DÍAZ OÑATE, identificada con Cédula de Ciudadanía 27.003.394, para que pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000)**, contenida en la LETRA DE CAMBIO suscrita el día 12 de diciembre de 2017.
- 1.2. Por los intereses de plazo sobre la suma antes mencionada, al interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 12 de diciembre de 2017 al 22 de junio de 2018.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 23 de junio de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.4. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, contenida en la LETRA DE CAMBIO suscrita el día 22 de junio de 2018.
- 1.5. Por los intereses de plazo sobre la suma antes mencionada, al interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 22 de junio de 2018 al 21 de junio de 2019.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 22 de junio de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.7. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, contenida en la LETRA DE CAMBIO suscrita el día 31 de agosto de 2018.

1.8. Por los intereses de plazo sobre la suma antes mencionada, al interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 31 de agosto de 2018 al 21 de junio de 2019.

1.9. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 22 de junio de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 463 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido en los artículos 290 al 292 y 301 de la norma ibidem, trámite notificadorio que deberá surtirse en las direcciones informadas en la demanda principal, en el presente caso en el lugar donde labora, tal como obra en el acápite de notificaciones, entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO:** **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P y se hará el día domingo en cualquiera de los medios escritos de comunicación que a continuación se enuncian: Diario Vanguardia Liberal, La República, El Espectador, El Tiempo, la cadena radial Caracol, cuya página se deberá anexar al presente expediente.

**QUINTO:** Requerir al apoderado de parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**SEXTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original de los mencionados títulos y exhibirlos o allegarlos al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los citados títulos compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando los mismos títulos como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dichos documentos. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados judiciales, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 031, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 13 de abril de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fe7f2c6868462aed33235c660f76677eece13b61ddf63432d413472f5ec4a5**  
Documento generado en 12/04/2021 03:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**